

Proyecto de Decreto ___/2017, de ___ de _____, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva en la organización de centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableció los principios básicos relativos a la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, profundizando en los conceptos de participación de la comunidad educativa y de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión. De manera específica, el artículo 45.1 de esta Ley Orgánica, establece que las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Asimismo, el artículo 45.2.c) de esta Ley Orgánica, establece que tienen la condición de enseñanzas artísticas superiores, entre otros, los estudios superiores de música y de danza y las enseñanzas de arte dramático.

En relación con la organización de las enseñanzas artísticas superiores, el artículo 58.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, determina que los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático. Asimismo, el artículo 58.8 de dicha Ley determina que las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos para favorecer la autonomía y facilitar la organización y gestión de los conservatorios y escuelas superiores de enseñanzas artísticas.

En en ámbito de la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros, el artículo 118.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, ha introducido importantes cambios que afectan, entre otros aspectos, a los órganos colegiados de gobierno y a las

competencias de la dirección de los centros docentes; cambios que, necesariamente, han de tener su reflejo normativo en el presente Reglamento.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en relación con la organización y el funcionamiento de los centros docentes, dedica el capítulo I del Título I al alumnado y el capítulo II al profesorado, al que concede el papel relevante que representa en el sistema educativo, impulsando con ello el reconocimiento y apoyo social de su actividad; el capítulo III al personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria. Igualmente, su Título IV trata de los centros docentes y dispone los aspectos esenciales que regirán su organización y funcionamiento y sus órganos de gobierno y de coordinación docente, impulsando la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los mismos, mediante la articulación de modelos de funcionamiento propios en torno al Plan de Centro. Asimismo, en la Ley se refuerza la función directiva, potenciando su liderazgo pedagógico y organizativo. Finalmente, pone énfasis en la coordinación de las actuaciones de los distintos órganos y en el trabajo en equipo del profesorado.

El artículo 90 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece que los órganos colegiados de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas serán el Claustro de Profesorado y la Junta de Centro. Además, dicho artículo determina que el equipo directivo de estos centros estará integrado por la dirección, la vicedirección de extensión cultural y artística, la vicedirección de ordenación académica y cuantos se determinen reglamentariamente. Asimismo, establece que la selección, composición y competencias de los órganos de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas serán establecidas reglamentariamente.

El Reglamento que se aprueba por el presente Decreto posibilita el ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes a los que resulta de aplicación. Dicha autonomía, estrechamente ligada a la responsabilidad con la que se ejerce, debe favorecer una adecuada flexibilización de las estructuras de organización y funcionamiento en este tipo de centros. En definitiva, se trata de que, a partir de una misma regulación, puedan definirse dinámicas de funcionamiento específicas que contextualicen tanto los aspectos relacionados con la organización, el gobierno y la administración de los centros, como los que se refieren al trabajo académico y a la dimensión social y cultural que estas enseñanzas superiores conllevan, aportan y enriquecen. De esta manera, la mejor adaptación de cada centro docente a su contexto contribuirá a incrementar la calidad del servicio educativo que presta.

En esta norma se regulan, asimismo, los órganos de gobierno de los centros, así como los órganos de coordinación docente y los departamentos de coordinación didáctica; los deberes y derechos del alumnado, entre los que encuentran, específicamente determinados, los cauces y procedimientos para el ejercicio del derecho de participación; las funciones, deberes y derechos del profesorado, con especial mención a la protección de tales derechos; las funciones y competencias de la dirección de estos centros docentes, adecuadas a la normativa básica vigente, y la configuración de los equipos directivos, tanto en la determinación del número y denominación de sus miembros como en la descripción y regulación de sus funciones específicas y la necesaria coordinación entre las mismas.

El fomento de la cultura de la evaluación, de la calidad y de la innovación educativa, los principios necesarios para la simplificación de la gestión administrativa en estos centros docentes la prevención de los riesgos y la promoción de la seguridad y la salud laboral, la adecuación de las normas de convivencia a las peculiaridades de los centros en los que se imparten enseñanzas artísticas superiores, entendida esta convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, son aspectos todos ellos contemplados en la presente

regulación y orientados a su integración en los correspondientes Planes de Centro para la mejora de la organización y gestión de los mismos, para el incremento del éxito escolar del alumnado y, en definitiva, para alcanzar la excelencia educativa desde la aplicación del principio de equidad.

Por todo ello, considerando oportuna la concreción y el desarrollo de lo regulado en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y teniendo en cuenta la adecuación a lo dispuesto en la normativa básica en relación con la organización y funcionamiento de los centros docentes, resulta necesario dotar del Reglamento Orgánico de Centro a los conservatorios superiores de música, a los conservatorios superiores de danza, a las escuelas superiores de arte dramático.

El presente Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en cumplimiento del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (de acuerdo con/oído) el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ___ de ___ de 2017,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Plazo para la elaboración del Plan de Centro.

Los conservatorios superiores de música, los conservatorios superiores de danza y las escuelas superiores de arte dramático que estén en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán para elaborar y aprobar su Plan de Centro de un plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor y la de finalización del año académico 2018/19.

Disposición transitoria segunda. Órganos de gobierno unipersonales y de coordinación docente.

1. Los miembros de los equipos directivos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como las personas responsables de los órganos de coordinación docente, continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización del mandato para el que fueron nombrados, salvo que se produzca antes alguna de las causas de cese que contempla el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

2. Si, con anterioridad al 31 de agosto de 2018, se produjeran algunas de las causas de cese de las jefaturas de departamento que contempla el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto, las vacantes se cubrirán hasta dicha fecha y de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo.

Disposición transitoria tercera. Consejos Escolares.

Los Consejos Escolares constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desempeñando sus funciones hasta la constitución de las Juntas de Centro que se establecen de acuerdo con lo recogido en el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Votación por medios electrónicos.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para que arbitre las medidas necesarias con el fin de facilitar, en las elecciones a Juntas de Centro, la votación de los distintos representantes de la comunidad educativa por medios electrónicos en los centros que se determinen.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

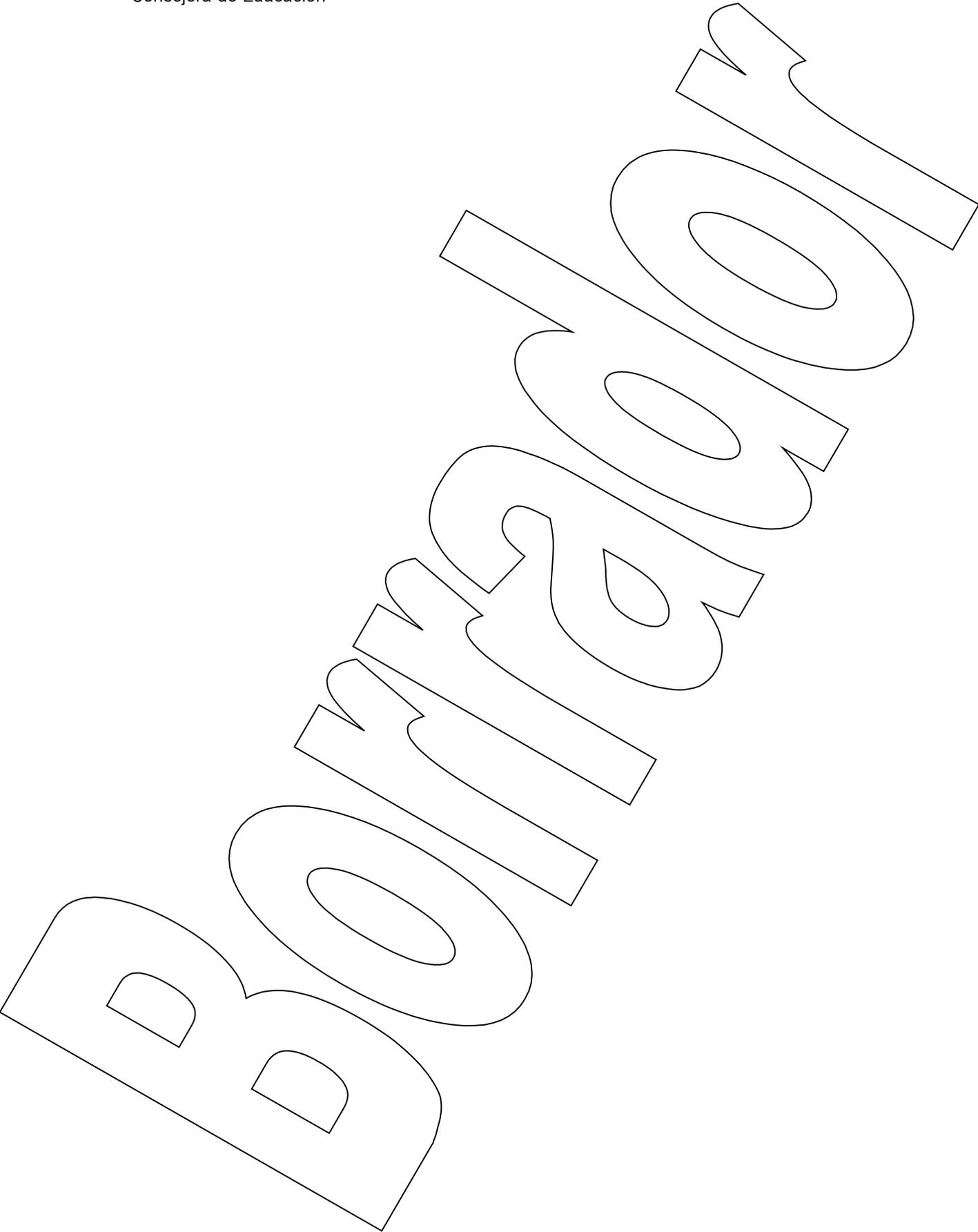
El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ___ de ___ de 2018

SUSANA DÍAZ RACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

SONIA GAYA SÁNCHEZ

Consejera de Educación



REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA, DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES DE DANZA Y DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE ARTE DRAMÁTICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Ámbito

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación a los conservatorios superiores de música, a los conservatorios superiores de danza y a las escuelas superiores de arte dramático de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

TÍTULO I

LOS CENTROS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2. Carácter y enseñanzas de los centros regulados en el presente Reglamento.

1. Los conservatorios superiores de música dependientes de la Consejería competente en materia de educación son centros docentes públicos que imparten enseñanzas correspondientes a los estudios superiores de música.
2. Los conservatorios superiores de danza dependientes de la Consejería competente en materia de educación son centros docentes públicos que imparten enseñanzas correspondientes a los estudios superiores de danza.
3. Las escuelas superiores de arte dramático dependientes de la Consejería competente en materia de educación son centros docentes públicos que imparten enseñanzas correspondientes a los estudios superiores de arte dramático.
4. La autorización para impartir las enseñanzas que se establecen en este artículo corresponde a la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 3. Creación y supresión de los centros regulados en el presente Reglamento.

Conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la

Educación, la creación y supresión de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores corresponde al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 4. Modificación de enseñanzas.

Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación podrán modificarse las especialidades correspondientes de las enseñanzas existentes en los conservatorios superiores y en las escuelas superiores, en función de la planificación de las mismas, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 5. Denominación de los centros docentes regulados en el presente Reglamento.

1. Los conservatorios superiores y las escuelas superiores dependientes de la Consejería competente en materia de educación tendrán la denominación específica que apruebe dicha Consejería a propuesta de la Junta de Centro.
2. No podrán existir, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, conservatorios superiores o escuelas superiores con la misma denominación específica.
3. La denominación del centro docente figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

CAPÍTULO II

Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión

Artículo 6. Disposiciones generales.

1. Los conservatorios superiores y las escuelas superiores contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en los términos recogidos en este Reglamento y en las normas que lo desarrollen.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, de acuerdo con lo que establezca al respecto la Consejería competente en materia de educación y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias a la Administración educativa.
3. Dichas actuaciones se orientarán, asimismo, a favorecer el éxito académico del alumnado, a disminuir el abandono educativo y al desarrollo de la excelencia docente y artística del profesorado.
4. Cada conservatorio superior o escuela superior concretará su modelo de funcionamiento en el

proyecto educativo, en el reglamento de organización y funcionamiento y en el proyecto de gestión.

5. Constituyen elementos determinantes del funcionamiento y la gestión de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores la autonomía, la participación, la responsabilidad y el control social e institucional.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las Administraciones educativas potenciarán y promoverán la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

7. La Consejería competente en materia de educación dotará a los conservatorios superiores y a las escuelas superiores de recursos humanos y materiales que posibiliten el ejercicio de su autonomía. En la asignación de dichos recursos, se tendrán en cuenta las características del centro y del alumnado al que atiende, así como la naturaleza de las enseñanzas impartidas.

Artículo 7. El Plan de Centro.

1. De conformidad con el artículo 126.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro.

2. El Plan de Centro será elaborado por el equipo directivo y aprobado por el director o la directora, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesorado y a la Junta de Centro en los apartados siguientes. En su elaboración el equipo directivo requerirá la colaboración e implicación del equipo técnico de coordinación pedagógica y de otros órganos de coordinación docente.

3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren los párrafos a), b), c), d) y h) del artículo 8.3, así como a los párrafos a), b), e), f) y h) del artículo 8.4.

4. La Junta de Centro deberá emitir informe sobre el contenido del Plan de Centro, con carácter previo a su aprobación.

5. El Plan de Centro, que tendrá carácter plurianual, obligará a todo el personal del centro y vinculará a la comunidad educativa del mismo. Se podrá actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 12 o a propuesta del director o directora en función de su proyecto de dirección.

6. De conformidad con el artículo 126.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento a la comunidad educativa y a la ciudadanía en general.

Artículo 8. El proyecto educativo.

1. De conformidad con el artículo 127.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo

constituye las señas de identidad del centro docente y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose solo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde está ubicado.

2. El proyecto educativo definirá los objetivos particulares que el centro se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, acerca de los principios que orientan cada una de las enseñanzas que se imparten en el centro y las correspondientes prescripciones acerca del currículo.

3. De conformidad con el artículo 127 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo abordará los siguientes aspectos:

- a) Líneas generales de actuación pedagógica.
- b) Coordinación y concreción de los contenidos curriculares.
- c) La forma de atención a la diversidad del alumnado.
- d) El plan de orientación y acción tutorial.
- e) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima académico a que se refiere el artículo 9.
- f) Objetivos propios para la mejora del rendimiento académico y la continuidad del alumnado en las enseñanzas artísticas superiores.
- g) El plan de formación del profesorado.
- h) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo destinado a la actividad académica.
- i) Los procedimientos de evaluación interna.
- j) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Consejería competente en materia de educación.

4. En desarrollo de la habilitación del subapartado j) del apartado anterior, el proyecto educativo también abordará los siguientes aspectos:

- a) Los criterios pedagógicos para la determinación de los órganos de coordinación docente del centro y del horario de dedicación de las personas responsables de los mismos para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- b) Los procedimientos y criterios de evaluación, promoción y titulación del alumnado.
- c) Los criterios para establecer los agrupamientos del alumnado y la asignación de las tutorías, de acuerdo con las líneas generales de actuación pedagógica del centro y orientados a favorecer el éxito académico del alumnado.

- d) Los criterios para integrar la igualdad de género como un objetivo primordial en los contenidos curriculares.
 - e) Los criterios para determinar la oferta de asignaturas optativas, en su caso.
 - f) Los criterios generales para la elaboración de las guías docentes de las asignaturas.
 - g) Los planes estratégicos que, en su caso, se desarrollen en el centro.
 - h) La planificación de las prácticas externas del alumnado que el centro tenga previsto realizar, así como de los planes y programas de educación y proyectos que, en su caso, se prevea realizar.
 - i) La planificación general de actividades culturales y artísticas que el centro tenga previsto realizar a lo largo del curso.
 - j) El plan de investigación del profesorado.
 - k) Los criterios para determinar el tiempo destinado a la actividad académica, teniendo en cuenta las características específicas de cada especialidad, itinerario, curso, materias y asignaturas, así como el tiempo destinado a otros objetivos y programas de intervención.
5. En la elaboración del proyecto educativo podrán realizar sugerencias y aportaciones el profesorado, el personal de administración y servicios y la junta de delegados y delegadas del alumnado.

Artículo 9. El plan de convivencia.

El plan de convivencia incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico del estado de la convivencia en el centro y, en su caso, conflictividad detectada en el mismo, así como los objetivos a conseguir.
- b) Normas de convivencia, tanto generales del centro que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula, y un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso, se aplicarían, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título V.
- c) Composición, plan de reuniones y plan de actuación de la comisión de convivencia, a la que se refiere el artículo 30.3 del presente Reglamento.
- d) Medidas a aplicar en el centro para prevenir, detectar, mediar y resolver los conflictos que pudieran plantearse.
- e) Funciones de los delegados y de las delegadas del alumnado en la mediación para la resolución pacífica de los conflictos que pudieran presentarse entre el alumnado, promoviendo su colaboración con el tutor o la tutora del mismo.

Artículo 10. El reglamento de organización y funcionamiento.

1. De conformidad con el artículo 128.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el reglamento de organización y funcionamiento recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.

2. En aplicación del artículo 128.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el reglamento de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta las características propias del centro, contemplará los siguientes aspectos:

- a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.
- b) Los criterios y procedimientos que garanticen el rigor y la transparencia en la toma de decisiones por los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente, especialmente en los procesos relacionados con la escolarización y la evaluación del alumnado.
- c) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro, con especial referencia al uso de otros espacios destinados a actividades artísticas propias del centro, así como las normas para su uso correcto.
- d) La organización de la vigilancia, en su caso, durante los tiempos de funcionamiento del centro.
- e) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y, en general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados por la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. En desarrollo de la habilitación del apartado anterior, el reglamento de organización y funcionamiento también contemplará los siguientes aspectos:

- a) La adecuación de las normas organizativas y funcionales a las características del alumnado y de las enseñanzas que cursan.
- b) El procedimiento para la designación de los miembros del equipo de evaluación a que se refiere el artículo 12.5.
- c) El plan de autoprotección del centro.
- d) Las normas sobre la utilización en el centro de teléfonos móviles y otros aparatos electrónicos.
- f) Las competencias y funciones relativas a la prevención de riesgos laborales.
- g) Las funciones de la Junta de delegados y delegadas del alumnado y del delegado o delegada del centro.
- h) Los procedimientos de elección de los delegados y delegadas de curso y del delegado o delegada del centro.

4. El profesorado, el personal de administración y servicios y la junta de delegados y delegadas del alumnado podrán realizar sugerencias y aportaciones en el proceso de elaboración del reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 11. El proyecto de gestión.

1. De conformidad con el artículo 129.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto de gestión recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos.

2. El proyecto de gestión contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Criterios para la elaboración del presupuesto anual del centro y para la distribución de los ingresos entre las distintas partidas de gasto.

b) Criterios para la gestión de las sustituciones de las ausencias del profesorado.

c) Medidas para la conservación y renovación de las instalaciones y del equipamiento del centro.

d) Criterios para la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas o precios públicos, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares. Todo ello sin perjuicio de que reciban de la Administración competente los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos.

e) Procedimientos para la elaboración del inventario anual general del centro.

f) Criterios para una gestión sostenible de los recursos del centro y de los residuos que genere, que, en todo caso, será eficiente y compatible con la conservación del medio ambiente.

g) Cualesquiera otros aspectos relativos a la gestión económica del centro no contemplados en la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. De conformidad con el artículo 129.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, las Consejerías competentes en las materias de hacienda y de educación determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los centros han de rendir ante la Consejería competente en materia de educación, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de los centros.

4. En aplicación del artículo 132.1) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la aprobación del proyecto de presupuesto del centro para cada curso escolar es competencia del director o directora, previa información de la Junta de Centro. En el caso de la justificación de la cuenta, se realizará por medio de una certificación del director o de la directora sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencia en la materia.

5. Los presupuestos anuales y las cuentas de gestión formarán parte del proyecto de gestión.

Artículo 12. Autoevaluación.

1. Conforme al artículo 130.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los conservatorios superiores y las escuelas superiores realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados de su alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa. Todo ello, sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros que lleve a cabo la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa establecerá indicadores que faciliten a los conservatorios superiores y a las escuelas superiores la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de la consideración de los indicadores de calidad que establezca el departamento de orientación, formación y evaluación y a los que se refiere el artículo 49.2 k).

3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos, el funcionamiento global del centro y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente. Corresponde al departamento de orientación, formación y evaluación la medición de los indicadores establecidos.

4. En desarrollo de lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el resultado de este proceso se plasmará, al finalizar cada curso escolar, en una memoria de autoevaluación que analizará la Junta de Centro, contando para ello con las aportaciones que realice el Claustro de Profesorado, y que incluirá:

- a) Una valoración de logros y dificultades a partir de la información facilitada por los indicadores.
- b) Propuestas de mejora para su inclusión en el Plan de Centro.

5. En aplicación del artículo 130.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, para la realización de la memoria de autoevaluación se creará un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por el equipo directivo, por la jefatura del departamento de orientación, formación y evaluación y por un representante de cada uno de los distintos sectores de la comunidad educativa elegidos por la Junta de Centro de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 13. Guías docentes.

1. Las guías docentes son los documentos en los que se concreta la oferta docente referida a una asignatura y constituyen los instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada asignatura del currículo establecido por la normativa vigente.

2. Las guías docentes serán elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica de acuerdo con las directrices generales establecidas por el equipo técnico de coordinación pedagógica; su

aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado y se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 12.

3. Las guías docentes se atenderán a los criterios generales recogidos en el proyecto educativo del centro y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado en relación con las exigencias profesionales propias de estas enseñanzas, ofreciendo información suficiente al alumnado sobre su proceso de aprendizaje.

4. Las guías docentes de las enseñanzas encomendadas a los conservatorios superiores y a las escuelas superiores incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Identificación de la asignatura, con especificación de la denominación y tipo de asignatura, la materia a la que se vincula, especialidad o especialidades, cursos en los que se imparte, créditos ECTS totales y horas lectivas semanales, prelación con otras asignaturas o especificación de que no requiere requisitos previos, así como calendario y horario de impartición.

b) Descripción y contextualización de la asignatura en el marco de la titulación.

c) Competencias que desarrolla la asignatura, que deberán ser coherentes con las competencias generales, transversales y específicas del título correspondiente y entre las que figurarán, en todo caso, las establecidas para ella en el plan de estudios.

d) Objetivos y contenidos de la asignatura, desglosados por cursos, entre los que figurarán, literalmente expresados, los contenidos de la asignatura establecidos en el plan de estudios correspondiente.

e) Metodología a aplicar.

f) Los materiales y recursos didácticos a utilizar, incluidos los libros para uso del alumnado y cualquier otro material específico o instrumental.

g) Criterios y procedimientos de evaluación, desglosados por cursos, que serán objetivables y medirán el grado de aprendizaje alcanzado por el alumnado en relación con las capacidades establecidas en las competencias de la asignatura. Se precisarán la actividad o actividades a realizar, el contexto o condiciones de realización, el producto final y sus características.

h) Criterios de calificación de la asignatura, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas, que incluirá la ponderación de las actividades evaluables en la calificación final de la misma para cada una de las convocatorias anuales, así como los requisitos mínimos para su superación.

i) Las medidas de atención a la diversidad.

j) Calendario y, en su caso, cronograma de aplicación de las distintas actividades evaluables de la asignatura para cada una de las convocatorias, así como de publicación de los resultados obtenidos por el alumnado.

k) Actividades culturales y artísticas relacionadas con el currículo que se proponen realizar por los departamentos de coordinación didáctica.

l) Sistema de participación del alumnado en la evaluación de la asignatura.

m) Cualquier otro aspecto relacionado con la asignatura que el departamento responsable considere necesario.

5. Las guías docentes de las distintas materias y asignaturas que se impartan en el centro incluirán actividades que desarrollen la sensibilidad y estimulen el interés hacia distintos tipos de manifestaciones artísticas y el hábito de la interpretación en público, así como la capacidad de expresarse correctamente.

6. Las guías docentes facilitarán la realización, por parte del alumnado, de trabajos monográficos interdisciplinares u otros de naturaleza análoga que impliquen a varios departamentos de coordinación didáctica.

7. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las guías docentes de las asignaturas que imparta.

CAPÍTULO III

Órganos colegiados de gobierno

Artículo 14. Órganos colegiados.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Junta de Centro y el Claustro de Profesorado son los órganos colegiados de gobierno de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores.

2. La Junta de Centro es el órgano colegiado de gobierno a través del cual participa la comunidad educativa en el gobierno de los centros.

3. El Claustro de Profesorado es el órgano propio de participación del profesorado en el gobierno del centro que tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y, en su caso, decidir o informar sobre todos los aspectos educativos del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3.

Artículo 15. Normas generales y supletorias de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno.

Para lo no previsto en los artículos 18 y 33, el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores será el establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en los artículos 15 al 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa aplicable.

Sección Primera. La Junta de Centro

Subsección Primera. Composición, competencias, régimen

de funcionamiento y elección de sus miembros

Artículo 16. Composición de la Junta de Centro.

1. La Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores con un número de profesorado igual o superior a cincuenta estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El director o la directora del centro, que ostentará la presidencia.
- b) El vicedirector o vicedirectora de ordenación académica.
- c) Ocho profesores o profesoras.
- d) Ocho alumnos o alumnas.
- e) Una persona representante del personal de administración y servicios.
- f) Una concejalía o persona representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
- g) El secretario o la secretaria del centro, que ejercerá la secretaría de la Junta de Centro, con voz y sin voto.

2. La Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores con un número de profesorado inferior a cincuenta estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El director o la directora del centro, que ostentará la presidencia.
- b) El vicedirector o vicedirectora de ordenación académica.
- c) Cinco profesores o profesoras.
- d) Cinco alumnos o alumnas.
- e) Una persona representante del personal de administración y servicios.
- f) Una concejalía o persona representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
- g) El secretario o la secretaria del centro, que ejercerá la secretaría de la Junta de Centro, con voz y sin voto.

3. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en la Junta de Centro se realizará de forma que permita la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En caso de producirse vacantes éstas serán cubiertas según lo establecido en el artículo 20.

4. En aplicación del artículo 18 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la

igualdad de género en Andalucía, una vez constituida la Junta de Centro, esta designará de entre sus miembros a una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Artículo 17. Competencias.

La Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores tendrá las siguientes competencias:

- a) Evaluar el Plan de Centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de Profesorado que se establecen en el artículo 32 b) y c) en relación con la planificación y la organización docente.
- b) Informar el proyecto de presupuesto del centro y la justificación de la cuenta de gestión.
- c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.
- d) Participar en la selección del director o directora del centro en los términos que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Ser informada del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director o directora.
- e) Informar sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollen.
- f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atenga al presente Reglamento y demás normativa de aplicación. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, la Junta de Centro, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro y la resolución pacífica de conflictos, la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, la igualdad de trato, el respeto a la orientación y a la identidad sexual, el rechazo de comportamientos, contenidos y actitudes sexistas y de los estereotipos de género, la no discriminación por causa de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y la prevención de la violencia de género y el rechazo a la explotación y abuso sexual.
- h) Reprobar a las personas que causen daños, injurias u ofensas al profesorado. En todo caso, la resolución de reprobación se emitirá tras la instrucción de un expediente, previa audiencia a la persona interesada.
- i) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios, de acuerdo con lo establecido en los subapartados c) y d) del artículo 11.2.
- j) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

- k) Informar los convenios de colaboración con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos, fijar sus líneas de actuación y realizar el seguimiento del cumplimiento de los compromisos establecidos.
- l) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento académico del alumnado y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- m) Informar los planes estratégicos, planes generales de investigación, formación, desarrollo y actualización artística del profesorado, innovación y mejora del centro y realizar el seguimiento de los compromisos establecidos.
- n) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.
- ñ) Cualesquiera otras que le pudieran ser atribuidas, en el ámbito de sus competencias, por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 18. Régimen de funcionamiento de la Junta de Centro.

1. Las reuniones de la Junta de Centro deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros, procurando que no interfieran el horario lectivo del centro.
2. La Junta de Centro será convocada por orden de la presidencia, adoptada por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva la realización de, al menos, una sesión ordinaria en cada trimestre del curso.
3. Para la celebración de las reuniones ordinarias, el secretario o secretaria de la Junta de Centro, por orden de la presidencia, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros del mismo, con una antelación mínima de una semana, y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas a tratar en la reunión. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
4. La Junta de Centro adoptará los acuerdos por mayoría de votos, sin perjuicio de la exigencia de otras mayorías cuando así se determine expresamente por normativa específica.

Artículo 19. Elección y renovación de la Junta de Centro.

1. La elección de todos los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en la Junta de Centro se realizará por dos años.
2. El procedimiento ordinario de elección de los miembros de la Junta de Centro se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico de los años pares.
3. Aquellos centros que comiencen su actividad en un año impar o que por cualquier otra circunstancia no tengan constituida su Junta de Centro, celebrarán elecciones extraordinarias durante el primer

trimestre del curso académico. Los representantes elegidos desempeñarán sus funciones durante un año, hasta el siguiente procedimiento ordinario de elección de los miembros de la Junta de Centro.

4. Los electores y electoras de cada uno de los sectores representados solo podrán hacer constar en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir. El voto será directo, secreto y no delegable.

5. Los miembros de la comunidad educativa solo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán presentar candidatura para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 20. Procedimiento para cubrir vacantes en la Junta de Centro.

1. La persona representante que, antes del procedimiento ordinario de elección que corresponda, dejara de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a la Junta de Centro, generará una vacante que será cubierta por el siguiente candidato o candidata que, entre los no electos por el grupo correspondiente, hubiese obtenido mayor número de votos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la relación del acta de la última elección. En el caso de que no hubiera más candidaturas para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta el próximo procedimiento de elección de la Junta de Centro. Las vacantes que se generen a partir del mes de septiembre inmediatamente anterior a cada elección se cubrirán en la misma y no por sustitución.

2. El procedimiento recogido en el apartado anterior se aplicará también en el supuesto de fallecimiento, incapacidad o imposibilidad absoluta de alguna de las personas representantes en la Junta de Centro.

Subsección Segunda. La Junta electoral

Artículo 21. Composición de la Junta electoral.

1. Para la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una Junta electoral, compuesta por los siguientes miembros:

- a) El director o directora del centro, que actuará como presidente.
- b) Un profesor o profesora, que actuará como secretario y levantará acta de las sesiones.
- c) Un alumno o alumna.
- d) Una persona representante del personal de administración y servicios.

2. En las votaciones que se realicen en el seno de la Junta electoral, en caso de empate decidirá el voto de calidad de la presidencia.

3. Los miembros de la Junta electoral a los que se refieren los párrafos b), c) y d) del apartado 1, así como sus respectivos suplentes, serán designados por sorteo público según lo que determine la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 22. Competencias de la Junta electoral.

Serán competencias de la Junta electoral las siguientes:

- a) Aprobar y publicar los censos electorales, así como atender y resolver las reclamaciones a los mismos. El censo comprenderá nombre y apellidos de las personas electoras, en su caso Documento Nacional de Identidad de las mismas, así como su condición de profesorado, alumnado o personal de administración y servicios.
- b) Concretar el calendario electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.
- c) Organizar el proceso electoral.
- d) Admitir y proclamar las personas candidatas, así como concretar el número máximo de éstas que pueden ser votadas por cada persona electora.
- e) Promover la constitución de las distintas Mesas electorales.
- f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las Mesas electorales.
- g) Proclamar los candidatos y candidatas elegidos y remitir las correspondientes actas a la Delegación Territorial competente en materia de educación.

Artículo 23. Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

1. La Junta electoral solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se realizarán en la primera constitución de la Junta de Centro y siempre que proceda o se produzca una vacante en los puestos de designación.

Artículo 24. Elección de los representantes del profesorado.

1. Las personas representantes de los profesores y profesoras en la Junta de Centro serán elegidos por el Claustro de Profesorado de entre sus miembros.
2. Serán electores todos los miembros del Claustro de Profesorado. Serán elegibles los profesores y profesoras que hayan presentado su candidatura.
3. El director o directora acordará la convocatoria de un Claustro de Profesorado, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación del profesorado electo.
4. En la sesión extraordinaria del Claustro de Profesorado se constituirá una Mesa electoral. Dicha Mesa estará integrada por el director o directora del centro, que ostentará la presidencia, el profesor o

profesora de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro que ostentará la secretaría de la Mesa. Cuando coincidan varios profesores o profesoras de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

5. El quórum para la válida celebración de la sesión extraordinaria será la mitad más uno de los componentes del Claustro de Profesorado. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.

6. Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidaturas como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores y profesoras con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores y profesoras que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.2.

7. No podrán ser representantes del profesorado en la Junta de Centro del centro quienes desempeñen la dirección, la secretaría y la vicedirección de ordenación académica.

Artículo 25. Elección de los representantes del alumnado.

1. La representación del alumnado en la Junta de Centro será elegida por los alumnos y alumnas inscritos o matriculados en el centro. Serán elegibles aquellos alumnos y alumnas que hayan presentado su candidatura y haya sido admitida por la Junta electoral. Las asociaciones del alumnado legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. La elección estará precedida por la constitución de la Mesa electoral que estará integrada por el director o directora del centro, que ostentará la presidencia, y dos alumnos o alumnas designados por sorteo, de entre los electores, ejerciendo la secretaría de la Mesa el de mayor edad entre ellos.

3. Cada alumno o alumna solo hará constar en su papeleta tantos nombres de personas candidatas como puestos a cubrir. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta electoral.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos y alumnas que sean propuestos por una asociación del alumnado del centro o avalados por la firma de, al menos, diez electores.

Artículo 26. Elección de representantes del personal de administración y servicios.

1. La persona representante del personal de administración y servicios será elegida por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza y esté vinculado al mismo como personal funcionario o laboral. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que hayan presentado su candidatura y haya sido admitida por la Junta electoral.

2. Para la elección de la persona representante del personal de administración y servicios, se constituirá una Mesa electoral, integrada por el director o directora, que ostentará la presidencia, el

secretario o secretaria del centro, que ostentará la secretaría, y el miembro del citado personal con más antigüedad en el mismo. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del profesorado en urna separada.

3. En el caso de que exista una única persona electora, esta se integrará en la Junta de Centro, siempre que esa sea su voluntad.

Artículo 27. Escrutinio de votos y elaboración de actas.

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa electoral correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar el nombre de las personas elegidas como representantes, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas. El acta será enviada a la Junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos y candidatas elegidos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado en la Mesa electoral correspondiente, debiendo quedar este hecho y el resultado del mismo reflejados en el acta.

3. Contra las decisiones de las Mesas electorales se podrá presentar reclamación dentro de los tres días siguientes a su adopción ante la correspondiente Junta electoral que resolverá en el plazo de cinco días. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 28. Proclamación de candidaturas electas y reclamaciones.

1. El acto de proclamación de las candidaturas electas se realizará por la Junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por las Mesas electorales y la recepción de las correspondientes actas.

2. Contra las decisiones de la Junta electoral sobre aprobación de los censos electorales, admisión y proclamación de candidaturas y proclamación de miembros electos se podrá interponer recurso de alzada ante la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Subsección Tercera. Constitución y comisiones

Artículo 29. Constitución de la Junta de Centro.

1. En el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director o directora acordará convocar la sesión de constitución de la nueva Junta de Centro.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera o designara a sus representantes en la Junta de Centro por causas imputables al propio sector, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado.

Artículo 30. Comisiones de la Junta de Centro.

1. En el seno de la Junta de Centro se constituirá una comisión permanente integrada por el director o directora, el vicedirector o vicedirectora de ordenación académica, un profesor o profesora y un alumno o alumna, elegidos por los representantes de cada uno de los sectores en dicho órgano.

2. La comisión permanente llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende la Junta de Centro e informará al mismo del trabajo desarrollado.

3. Asimismo, en la Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores se constituirá una comisión de convivencia integrada por el director o directora, que ejercerá la presidencia, el vicedirector o vicedirectora de ordenación académica, dos profesores o profesoras y dos alumnos o alumnas elegidos por los representantes de cada uno de los sectores en la Junta de Centro. La comisión de convivencia tendrá las siguientes funciones:

a) Canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para mejorar la convivencia, el respeto mutuo, así como promover la cultura de paz y la resolución pacífica de los conflictos.

b) Adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el cumplimiento de las normas de convivencia del centro.

c) Desarrollar iniciativas que eviten la discriminación del alumnado, estableciendo planes de acción positiva que posibiliten la integración de todos los alumnos y alumnas.

d) Mediar en los conflictos planteados.

e) Conocer y valorar el cumplimiento efectivo de las correcciones y medidas disciplinarias en los términos que hayan sido impuestas.

f) Proponer a la Junta de Centro las medidas que considere oportunas para mejorar la convivencia en el centro.

g) Dar cuenta al pleno de la Junta de Centro, al menos dos veces a lo largo del curso, de las actuaciones realizadas y de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas.

h) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas por la Junta de Centro, relativas a las normas de convivencia en el centro.

4. Asimismo, en la Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores se constituirá una comisión de posgrado y de relaciones institucionales e internacionales integrada por el director o directora, que ejercerá la presidencia, el vicedirector o vicedirectora de ordenación académica, el jefe o jefa de estudios de investigación e innovación educativa, un profesor o profesora y dos alumnos o alumnas elegidos por los representantes de cada uno de los sectores en la Junta de Centro. La comisión de posgrado y de relaciones institucionales e internacionales tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer a la Junta de Centro, para su traslado a la Consejería competente en materia de

educación, la oferta y realización de enseñanzas artísticas superiores de máster, así como el establecimiento de convenios con las Universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

b) Estudiar y valorar los posibles convenios a firmar al amparo del programa Erasmus o de otros programas académicos internacionales.

c) Mantener y revisar la carta Erasmus del centro.

d) Realizar el seguimiento y la evaluación de los intercambios de alumnado y profesorado que se realicen en el marco del programa Erasmus, así como de otros programas académicos de intercambio en los que participe el centro.

e) Estudiar, valorar e informar las solicitudes de reconocimiento y transferencia de créditos de estudios de grado o equivalentes y de máster.

f) Proponer a la Junta de Centro las medidas que considere oportunas para mejorar las relaciones institucionales del centro.

g) Dar cuenta al pleno de la Junta de Centro, al menos dos veces a lo largo del curso, de las actuaciones realizadas y de las medidas adoptadas.

h) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas por la Junta de Centro, relativas a las relaciones institucionales e internacionales o de posgrado del centro.

Sección Segunda. El Claustro de Profesorado

Artículo 31. Composición del Claustro de Profesorado.

1. Conforme al artículo 128.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Claustro de Profesorado será presidido por el director o directora del centro y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios en el mismo.

2. Ejercerá la secretaría del Claustro de Profesorado el secretario o secretaria del centro.

3. Los profesores y profesoras que prestan servicios en más de un centro docente se integrarán en el Claustro de Profesorado del centro donde impartan más horas de docencia. Asimismo, si lo desean, podrán integrarse en los Claustros de Profesorado de los demás centros con los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal docente de los mismos.

Artículo 32. Competencias.

En desarrollo del artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Claustro de Profesorado tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y a la Junta de Centro propuestas para la elaboración del Plan de

Centro.

- b) Aprobar y evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 8.
- c) Aprobar las guías docentes.
- d) Fijar criterios referentes a la orientación, tutoría y evaluación del alumnado.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación, innovación e investigación pedagógicas y en la formación del profesorado del centro, así como en su desarrollo y actualización artísticos.
- f) Elegir sus representantes en la Junta de Centro y participar en la selección del director o directora en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y demás normativa de aplicación.
- g) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.
- h) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento académico del alumnado y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- i) Informar el reglamento de organización y funcionamiento del centro.
- j) Informar la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 12.
- k) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar para que estas se atengan a la normativa vigente.
- l) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por el reglamento de organización y funcionamiento del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 33. Régimen de funcionamiento del Claustro de Profesorado.

1. Las reuniones del Claustro de Profesorado deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el secretario o secretaria del Claustro de Profesorado, por orden del director o directora, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros del mismo, con una antelación mínima de cuatro días y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas incluidos en él. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El Claustro de Profesorado será convocado por acuerdo del director o directora, adoptado por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva la realización de, al menos, una sesión ordinaria en cada trimestre del curso. La asistencia a las sesiones del Claustro de Profesorado será obligatoria para todos sus miembros, considerándose la falta injustificada a los mismos como un incumplimiento del horario laboral.

CAPÍTULO IV

El equipo directivo

Artículo 34. Funciones del equipo directivo.

1. Conforme al artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el equipo directivo de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores es el órgano ejecutivo de gobierno de dichos centros y trabajará de forma coordinada en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, conforme a las instrucciones de la persona que ocupe la dirección y a las funciones específicas legalmente establecidas.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el buen funcionamiento del centro.
- b) Establecer el horario que corresponde a cada asignatura y, en general, el de cualquier otra actividad docente y no docente.
- c) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de los acuerdos adoptados por la Junta de Centro y el Claustro de Profesorado, así como velar por el cumplimiento de las decisiones de los órganos de coordinación docente, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- d) Elaborar el Plan de Centro y la memoria de autoevaluación, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.2, 7.3 y 12.4.
- e) Impulsar la actuación coordinada del centro con otros centros docentes y, especialmente, con otros centros superiores y universitarios, así como aquellos que impartan enseñanzas profesionales de música, de danza y de artes plásticas.
- f) Favorecer la participación del centro en redes de centros que promuevan planes y proyectos educativos para la mejora permanente de la enseñanza.
- g) Colaborar con la Consejería competente en materia de educación en aquellos órganos de participación que, a tales efectos, se establezcan.
- h) Cumplimentar la documentación solicitada por los órganos y entidades dependientes de la Consejería competente en materia de educación.
- i) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

3. Conforme al artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los miembros del equipo directivo de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por miembros del equipo directivo de dichos centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de

presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

Artículo 35. Composición del equipo directivo.

Los conservatorios superiores y las escuelas superiores contarán con una dirección; una vicedirección de ordenación académica; una vicedirección de extensión cultural y artística; una jefatura de estudios; una jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales; una jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa; y una secretaria.

Artículo 36. Competencias de la dirección.

1. De conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el director o la directora del centro ejercerá las siguientes competencias:

- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesorado y a la Junta de Centro.
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos y alumnas, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Junta de Centro en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos y alumnas.
- h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones de la Junta de Centro y del Claustro de profesorado del centro y ejecutar los acuerdos adoptados, en el ámbito de sus competencias.
- j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de

acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan la Consejería competente en materia de educación.

k) Proponer a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesorado y a la Junta de Centro.

l) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

m) Aprobar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesorado, en relación con la planificación y organización docente.

n) Decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y disposiciones que la desarrollen.

ñ) Aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

o) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

p) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Consejería competente en materia de educación.

2. En virtud de la habilitación del subapartado p) del apartado anterior, el director o la directora del centro ejercerá además las siguientes competencias:

a) Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.

b) Facilitar un clima de colaboración entre todo el profesorado y designar el profesorado responsable de la aplicación de las medidas de atención a la diversidad.

c) Realizar el seguimiento de los planes implementados para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.

d) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, así como de los centros privados que, en su caso, se adscriban a él, de acuerdo con lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.

e) Proponer requisitos de especialización y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo docentes del centro, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

f) Establecer el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

- g) Proponer a la Delegación Territorial competente en materia de educación el nombramiento y cese de las jefaturas de departamento y de otros órganos de coordinación didáctica que se pudieran establecer en aplicación de lo recogido en el artículo 56.4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, oído el Claustro de Profesorado.
- h) Nombrar y cesar a los tutores y tutoras del alumnado, a propuesta de la vicedirección de ordenación académica.
- i) Nombrar y cesar al coordinador o coordinadora de prácticas externas.
- j) Nombrar y cesar a los profesores tutores y profesoras tutoras de las prácticas externas, a propuesta del coordinador o coordinadora.
- k) Decidir en lo que se refiere a las sustituciones del profesorado que se pudieran producir por enfermedad, ausencia u otra causa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y respetando, en todo caso, los criterios establecidos normativamente para la provisión de puestos de trabajo docentes.
- l) Firmar acuerdos de colaboración, previo informe favorable de la Junta de Centro, con otras entidades para la formación del alumnado en las prácticas externas, para promover manifestaciones artísticas del alumnado en otros espacios escénicos, así como para promover la participación del alumnado en tareas de investigación.
- m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

3. En aplicación del artículo 14 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, las personas que ejerzan la dirección de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito académico, así como cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género.

Artículo 37. Potestad disciplinaria de la dirección.

1. De conformidad con el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los directores y las directoras de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que presta servicios en el centro, en los casos que se recogen a continuación:

- a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.
- b) La falta de asistencia injustificada en un día.
- c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la legislación de la función pública o del personal laboral que resulta de aplicación, en el presente Reglamento, así como los que se establezcan en el Plan de Centro, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

2. Conforme al artículo 132.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, las faltas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Delegación Territorial competente en materia de educación a efectos de su inscripción en el registro de personal correspondiente. En todo caso, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado o interesada.

3. Contra la sanción impuesta el personal funcionario y laboral podrá presentar recurso de alzada ante la Delegación Territorial competente en materia de educación. Las resoluciones de los recursos de alzada que se dicten conforme a lo dispuesto en este apartado pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 38. Selección, nombramiento y cese del director o de la directora.

La selección, nombramiento y cese del director o de la directora de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores se realizará según lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 39. Competencias de la vicedirección de ordenación académica.

Son competencias de la vicedirección de ordenación académica:

- a) Colaborar con la dirección del centro en el desarrollo de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Sustituir al director o directora en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- c) Mantener, por delegación de la dirección, las relaciones administrativas con la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.
- d) Ejercer, por delegación de la dirección, la presidencia de las sesiones del equipo técnico de coordinación pedagógica.
- e) Coordinar las actividades de carácter académico y de orientación, incluidas las derivadas de la coordinación con otros centros.
- f) Elaborar el plan de reuniones de los órganos de coordinación docente.
- g) Organizar los actos académicos.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 40. Competencias de la vicedirección de extensión cultural y artística.

Son competencias de la vicedirección de extensión cultural y artística:

- a) Colaborar con la dirección del centro en el desarrollo de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Promover, coordinar y organizar la realización de las actividades de extensión cultural y artística, así como complementarias y extraescolares, en colaboración con los departamentos de coordinación didáctica.
- c) Colaborar con los departamentos didácticos en aquellas actividades que conduzcan a la valoración y al reconocimiento público de los trabajos realizados por el alumnado y a la proyección externa de las manifestaciones culturales generadas en el centro, a través de las actuaciones que se determinen para ello, tales como exposiciones, conciertos, representaciones de teatro o danza, conferencias, exhibiciones o actividades públicas, entre otros.
- d) Colaborar con el departamento de orientación, formación y evaluación en la elaboración de criterios y procedimientos para la evaluación de las actividades de su área de competencia.
- e) Fomentar las relaciones y la colaboración con instituciones públicas y privadas del entorno del centro relacionadas con las actividades artísticas y culturales.
- f) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida del centro, así como en las distintas actividades que se desarrollen en el mismo, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.
- g) Gestionar los espacios destinados a eventos artísticos, en su caso.
- h) Facilitar la información sobre la actividad artística del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa.
- i) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 41. Competencias de la jefatura de estudios.

Son competencias de la jefatura de estudios:

- a) Colaborar con la vicedirección de ordenación académica en el desarrollo de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Sustituir al vicedirector o vicedirectora de ordenación académica y al de extensión cultural y artística en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- c) Ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico y controlar la asistencia al trabajo del mismo.
- d) Proponer a la dirección el nombramiento y cese de los tutores y tutoras del alumnado.
- e) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general del

centro, así como el horario lectivo del alumnado y el individual del profesorado, de acuerdo con los criterios incluidos en el proyecto educativo, así como velar por su estricto cumplimiento.

- f) Coordinar la organización de las distintas pruebas de acceso y exámenes que se realicen en el centro.
- g) Establecer los criterios para organizar y coordinar las sesiones de evaluación.
- h) Elaborar la planificación general de las sesiones de evaluación y el calendario de las pruebas de evaluación o pruebas extraordinarias.
- i) Coordinar las actividades de las jefaturas de departamento.
- j) Garantizar el cumplimiento de las guías docentes.
- k) Adoptar, conforme a lo establecido a la normativa vigente, las decisiones relativas al alumnado en relación con las medidas de atención a la diversidad.
- l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 42. Competencias de la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales.

Son competencias de la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales:

- a) Sustituir al jefe o jefa de estudios en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- b) Planificar, gestionar y coordinar las relaciones internacionales del centro, así como promover, divulgar y gestionar los programas internacionales de cooperación académica.
- c) Facilitar la información sobre la vida del centro, así como sobre las relaciones internacionales que mantiene el centro, a los distintos sectores de la comunidad educativa.
- d) Colaborar con la comisión de posgrado y de relaciones institucionales e internacionales de la Junta de Centro en temas referentes a reconocimiento y transferencia de créditos en los estudios de grado, máster y enseñanzas propias.
- e) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones del entorno, centros superiores y universitarios y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.
- f) Promover, en colaboración con la jefatura del departamento de orientación, formación y evaluación, las relaciones con otras entidades, centros de trabajo e instituciones de otros países que colaboren en la formación del alumnado y en su inserción profesional.
- g) Promover e impulsar la movilidad del profesorado y del alumnado, especialmente en el espacio europeo de educación superior, así como promover la implicación de los miembros de la comunidad educativa en las actividades de cooperación internacional.

- h) Promover, en colaboración con la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa, las relaciones con otras entidades, centros de trabajo e instituciones de otros países que colaboren en las actividades de investigación, en la formación del alumnado y en su inserción profesional.
- i) Coordinar la participación en proyectos de cooperación académica e institucional en el marco de programas internacionales.
- j) Realizar el seguimiento y la evaluación de los intercambios de alumnado y profesorado que se realicen en el marco del programa Erasmus, aída la comisión de posgrado y de relaciones institucionales e internacionales de la Junta de Centro.
- k) Impulsar la firma de convenios al amparo del programa Erasmus, en coordinación con la comisión de posgrado y de relaciones institucionales e internacionales de la Junta de Centro.
- l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 43. Competencias de la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa.

Son competencias de la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa:

- a) Impulsar, apoyar y facilitar la actualización pedagógica y artística y la investigación científica y educativa en colaboración con los departamentos didácticos.
- b) Informar al profesorado sobre líneas de investigación didáctica innovadoras o científicas que se estén llevando a cabo con respecto al currículo.
- c) Investigar sobre el uso de las buenas prácticas docentes existentes y trasladarlas a los departamentos didácticos para su conocimiento y aplicación.
- d) Fomentar iniciativas entre los departamentos de coordinación didáctica que favorezcan la elaboración de materiales curriculares.
- e) Promover, impulsar y supervisar, en actuaciones coordinadas con el resto del equipo directivo, la publicación de trabajos de creación, interpretación e investigación del personal del centro y alumnado.
- f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 44. Competencias de la secretaria.

Son competencias de la secretaria:

- a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del director o de la directora.

- b) Ejercer la secretaría de los órganos colegiados de gobierno del centro, establecer el plan de reuniones de dichos órganos; convocar a los mismos con el correspondiente orden del día por orden del director o directora; levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos, todo ello con el visto bueno del director o de la directora.
- c) Custodiar los libros oficiales y archivos del centro.
- d) Expedir, con el visto bueno de la dirección, las certificaciones que soliciten las autoridades y las personas interesadas.
- e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.
- f) Adquirir el material y el equipamiento del centro, custodiar y gestionar la utilización del mismo y velar por su mantenimiento en todos los aspectos, de acuerdo con la normativa vigente y las indicaciones de la dirección, sin perjuicio de las facultades que en materia de contratación corresponden al director o a la directora, de conformidad con lo recogido en el artículo 36.1 j).
- g) Ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al centro y controlar la asistencia al trabajo del mismo.
- h) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios, así como velar por su estricto cumplimiento.
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del centro.
- j) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones de la dirección, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante la Consejería competente en materia de educación y los órganos a los que se refiere el artículo 11.4.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 45. Nombramiento de las vicedirecciones, de las jefaturas de estudios y de la secretaría.

1. El director o la directora del centro docente, previa comunicación al Claustro de Profesorado y a la Junta de Centro, formulará a la Delegación Territorial correspondiente competente en materia de educación propuesta de nombramiento de la vicedirección de ordenación académica, de la vicedirección de extensión cultural y artística, de la jefatura de estudios, de la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales, de la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y de la secretaría, de entre el profesorado con destino en el centro.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 56.4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, la propuesta garantizará la participación equilibrada de hombres y mujeres en los equipos directivos de los centros. A estos efectos, se entiende por participación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de hombres y mujeres al menos en un cuarenta por ciento del total de miembros del equipo directivo propuestos. Si el número de miembros del equipo directivo no permitiera alcanzar este porcentaje a hombres o a mujeres se garantizará, en todo caso, la presencia de ambos sexos en el mismo.

Artículo 46. Cese de las vicedirecciones, de las jefaturas de estudios y de la secretaria.

La vicedirección de ordenación académica, la vicedirección de extensión cultural y artística, la jefatura de estudios, la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales, la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y la secretaria cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia motivada aceptada por la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, previo informe razonado de la dirección, oída la Junta de Centro.
- b) Cuando por cese del director o de la directora que los propuso, se produzca la elección del nuevo director o directora.
- c) Cuando deje de prestar servicios efectivos en el centro.
- d) A propuesta del director o de la directora, mediante escrito razonado, previa audiencia a la persona interesada y previa comunicación al Claustro de Profesorado y a la Junta de Centro.

Artículo 47. Régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo.

1. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la dirección del centro será suplida temporalmente por la vicedirección de ordenación académica.
2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la vicedirección de ordenación académica y la vicedirección de extensión cultural y artística serán suplidas temporalmente por la jefatura de estudios.
3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la jefatura de estudios será suplida temporalmente por la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales.
4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales y la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa serán suplidas temporalmente por el profesor o profesora que designe el director o la directora, que informará de su decisión a la Junta de Centro.
5. Igualmente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, la secretaria será suplida temporalmente por el profesor o profesora que designe el director o la directora que, asimismo, informará a la Junta de Centro.

CAPÍTULO V

Órganos de coordinación docente

Artículo 48. Órganos de coordinación docente.

1. En los conservatorios superiores y en las escuelas superiores existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) Departamento de orientación, formación y evaluación.
- b) Equipo técnico de coordinación pedagógica.
- c) Tutoría.
- d) Departamentos de coordinación didáctica, que se determinen por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- e) En los conservatorios superiores de música existirán los departamentos de coordinación didáctica que se determinen hasta un total de ocho, en función de las especialidades e itinerarios autorizados.
- f) En los conservatorios superiores de danza, existirán los departamentos de coordinación didáctica que se determinen hasta un total de tres, más un número de departamentos de coordinación didáctica igual al de especialidades autorizadas.
- g) En las escuelas superiores de arte dramático existirán los departamentos de coordinación didáctica que se determinen hasta un total de cinco, más un número de departamentos de coordinación didáctica igual al de especialidades e itinerarios autorizados.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.4.a), el proyecto educativo podrá establecer los criterios pedagógicos para el funcionamiento de otros órganos de coordinación docente, siempre que su número, junto al de departamentos de coordinación didáctica no supere el establecido en los apartados anteriores. Los órganos creados en los centros en aplicación de lo dispuesto en este apartado dispondrán de un profesor o profesora responsable con la misma categoría que la jefatura de departamento, cuyo nombramiento y cese se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 57.1 y 58. Las funciones de las personas responsables de estos órganos se recogerán en el proyecto educativo del centro.

Artículo 49. Departamento de orientación, formación y evaluación.

1. El departamento de orientación, formación y evaluación estará compuesto por:

- a) La persona que ostente la jefatura del departamento.
- b) Cuatro profesores o profesoras de distintos departamentos de coordinación didáctica, designados por el director o la directora.

2. El departamento de orientación, formación y evaluación realizará las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración del plan de orientación y acción tutorial y en el plan de convivencia para su inclusión en el proyecto educativo y contribuir al desarrollo y a la aplicación de los mismos, planificando y proponiendo actuaciones dirigidas a hacer efectiva la prevención de la violencia, la mejora de la convivencia escolar, la mediación y la resolución pacífica de los conflictos.

- b) Colaborar y asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al profesorado, bajo la coordinación de la jefatura de estudios, en el desarrollo de medidas de atención a la diversidad del alumnado.
- c) Asesorar al alumnado sobre las opciones que le ofrece el sistema educativo. Cuando optara por finalizar sus estudios, se garantizará la orientación profesional sobre el tránsito al mundo laboral.
- d) Fomentar el trabajo cooperativo del profesorado del centro.
- e) Realizar el diagnóstico de las necesidades formativas del profesorado como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.
- f) Proponer al equipo directivo las actividades formativas que constituirán, cada curso escolar, el plan de formación del profesorado.
- g) Elaborar, en colaboración con el correspondiente centro del profesorado en cuya zona de actuación se encuentre el centro, los proyectos de formación en centros.
- h) Coordinar la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado.
- i) Colaborar con el centro del profesorado en cuya zona de actuación se encuentre el centro en cualquier otro aspecto relativo a la oferta de actividades formativas e informar al Claustro de Profesorado de las mismas.
- j) Elevar al Claustro de Profesorado el plan para evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.
- k) Establecer indicadores de calidad que permitan valorar la eficacia de las actividades desarrolladas por el centro y realizar su seguimiento.
- l) Elaborar, en colaboración con la vicedirección de extensión cultural y artística, los criterios y procedimientos para la evaluación de las actividades de dicha vicedirección.
- m) Colaborar con la dirección del centro en impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- n) Colaborar con la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa en aquellas actuaciones relacionadas con la evaluación que se lleven a cabo en el centro.
- ñ) Proponer, al equipo directivo y al Claustro de Profesorado, planes de mejora como resultado de las evaluaciones llevadas a cabo en el centro.
- o) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 50. Equipo técnico de coordinación pedagógica.

El equipo técnico de coordinación pedagógica estará integrado por el director o la directora, que

ostentará la presidencia, las dos vicedirecciones y las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica. Ejercerá las funciones de secretaria aquella jefatura de departamento que designe a tal fin la presidencia de entre los miembros del equipo.

Artículo 51. Competencias del equipo técnico de coordinación pedagógica.

El equipo técnico de coordinación pedagógica tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro y sus modificaciones.
- b) Fijar las líneas generales de actuación pedagógica del proyecto educativo.
- c) Asesorar al equipo directivo en la elaboración del Plan de Centro.
- d) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las guías docentes de las enseñanzas encomendadas a los departamentos de coordinación didáctica.
- e) Asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al Claustro de Profesorado sobre el aprendizaje del alumnado y velar porque las guías docentes de los departamentos de coordinación didáctica, en las materias y asignaturas que les están asignadas, contribuyan al desarrollo de los objetivos establecidos, a cuyos efectos se establecerán estrategias de coordinación.
- f) Seleccionar la oferta de las asignaturas optativas propuestas por los departamentos didácticos.
- g) Elaborar la propuesta de criterios y medidas para atender la diversidad del alumnado.
- h) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los aspectos educativos del Plan de Centro.
- i) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 52. Tutoría y designación de tutores y tutoras.

1. El profesor o profesora que atienda a cada unidad, grupo de alumnos y alumnas o atención individual a un alumno o alumna ejercerá la tutoría del mismo.
2. El tutor o tutora será nombrado por el director o la directora del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, entre el profesorado que le imparta docencia.
3. Los tutores y tutoras ejercerán la dirección y la orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo en su proceso educativo.
4. El nombramiento del profesorado que ejerza la tutoría se efectuará para un curso académico.

Artículo 53. Funciones de la tutoría.

El profesorado que ejerza la tutoría desarrollará las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y acción tutorial.
- b) Conocer las aptitudes e intereses de cada alumno o alumna, con objeto de orientarle en su proceso de aprendizaje y toma de decisiones personales, académicas y profesionales.
- c) Coordinar la intervención educativa del profesorado que imparte docencia a cada alumno y alumna a su cargo.
- d) Coordinar la aplicación de las adaptaciones curriculares no significativas a las que se refiere la normativa de atención a la diversidad del alumnado, propuestas y elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica y por el departamento de orientación, formación y evaluación.
- e) Garantizar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan al alumnado a su cargo.
- f) Garantizar que cada profesor o profesora proporcione al alumnado información relativa a la programación de la asignatura, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.
- g) Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.
- h) Recoger la opinión del alumnado a su cargo sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje desarrollado en las distintas materias y asignaturas que conforman el currículo.
- i) Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje.
- j) Tratar los conflictos que puedan surgir entre el alumnado, estableciendo medidas para resolverlos y sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en materia de prevención y resolución de conflictos.
- k) Facilitar la comunicación y la cooperación educativa entre el profesorado y el alumnado. Dicha cooperación incluirá la atención a la tutoría electrónica.
- l) Facilitar la integración general del alumnado en el centro y fomentar su participación en las actividades del mismo.
- m) Proponer a la vicedirección de extensión cultural y artística la realización de actividades de carácter cultural, artístico, dramático, dancístico y musical.
- n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de orientación y acción tutorial del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 54. Coordinación y tutoría académica del alumnado en prácticas externas.

1. Para la realización de las prácticas externas, los centros docentes contarán con un coordinador o

coordinadora de prácticas externas, nombrado por el director o la directora del centro, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a los profesores tutores o profesoras tutoras en la elaboración de las guías docentes para las prácticas externas.
- b) Velar por el desarrollo del proyecto formativo.
- c) Mantener y actualizar los contactos con las entidades colaboradoras, en colaboración con el profesor tutor o profesora tutora.
- d) Decidir, junto con el profesor tutor o profesora tutora de prácticas externas, la posibilidad del cambio de entidad colaboradora en el caso de no cumplirse las condiciones adecuadas recogidas en el proyecto formativo del alumnado establecido en la normativa de aplicación.
- e) Proponer al director o a la directora del centro el profesorado que ejercerá la tutoría académica del alumnado en prácticas externas.
- f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. Al profesor tutor o profesora tutora del alumnado en prácticas externas le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Elaborar la guía docente de las prácticas externas con la colaboración del coordinador o coordinadora de las mismas.
- b) Realizar el seguimiento y tutorización del alumnado en prácticas externas.
- d) Evaluar las prácticas externas en aplicación de los criterios establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
- e) Elaborar los correspondientes proyectos formativos de las prácticas externas según lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.
- f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 55. Departamentos de coordinación didáctica.

1. Cada departamento de coordinación didáctica estará integrado por todo el profesorado que imparte las enseñanzas que se encomienden al mismo. El profesorado que imparta enseñanzas asignadas a más de un departamento pertenecerá a aquel en el que tenga mayor carga lectiva, garantizándose, no obstante, la coordinación de este profesorado con los otros departamentos con los que esté relacionado, en razón de las enseñanzas que imparte.

2. Son competencias de los departamentos de coordinación didáctica:

- a) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro.
- b) Elaborar las directrices generales a seguir en las guías docentes de las enseñanzas correspondientes a las materias y asignaturas asignadas al departamento, de acuerdo con el proyecto educativo.
- c) Proponer a la Junta de Centro, para su aprobación, las asignaturas optativas dependientes del departamento que serán impartidas por el profesorado del mismo, conforme a los criterios recogidos en el proyecto educativo a los que se hace referencia en el artículo 8.4.e), de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
- d) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de la guía docente y proponer las medidas de mejora que se deriven del mismo.
- e) Colaborar en la aplicación de las medidas de atención a la diversidad que se desarrollen para el alumnado.
- f) Realizar las funciones que la normativa vigente asigne al departamento en relación con las pruebas, incluidas las de acceso, que se lleven a cabo en el centro.
- g) Organizar e impartir las materias asignadas al departamento en los cursos destinados a la preparación de las pruebas de acceso, en su caso.
- h) Organizar y realizar las pruebas necesarias para el alumnado con asignaturas pendientes de evaluación positiva.
- i) Garantizar que cada profesor o profesora miembro del departamento proporciona al alumnado información relativa a la guía docente de la materia que imparte, con especial referencia a los objetivos y los criterios e instrumentos de evaluación.
- j) Resolver en primera instancia las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que el alumnado formule al departamento y emitir los informes pertinentes.
- k) Proponer la distribución entre el profesorado de las materias o asignaturas que tengan encomendados, de acuerdo con el horario y las directrices establecidas por el equipo directivo, atendiendo a criterios pedagógicos.
- l) Evaluar la práctica docente y los resultados del proceso de enseñanza-aprendizaje en las materias y asignaturas integradas en el departamento.
- m) Proponer los libros de texto, en su caso, y materiales didácticos complementarios, así como cualquier otro material didáctico específico o instrumental.
- n) Mantener actualizada la metodología didáctica y adecuarla a los diferentes alumnos y alumnas de un mismo nivel y curso.
- ñ) Impulsar, apoyar y facilitar la actualización pedagógica y artística y la investigación científica y educativa en el área de su competencia, en colaboración tanto con la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa, como con la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales y con la jefatura del departamento de orientación, formación y

evaluación.

o) Proponer a la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales el establecimiento de acuerdos con otras entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras para la realización de actividades docentes o investigadoras.

p) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

3. Cada departamento de coordinación didáctica contará con una persona que ejercerá su jefatura cuyas competencias, nombramiento y cese se ajustarán a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 respectivamente.

Artículo 56. Competencias de las jefaturas de los departamentos.

Son competencias de las jefaturas de los departamentos:

- a) Coordinar y dirigir las actividades del departamento, así como velar por su cumplimiento.
- b) Convocar y presidir las reuniones del departamento y levantar acta de las mismas.
- c) Coordinar la elaboración y aplicación de las guías docentes de las materias y asignaturas que se integran en el departamento.
- d) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, proponer la adquisición del material y el equipamiento específico asignado al departamento y velar por su mantenimiento.
- e) Colaborar con la secretaría del centro docente en la realización del inventario de los recursos materiales del departamento.
- f) Representar al departamento ante cualquier otra instancia de la Administración educativa.
- g) Proponer a la vicedirección de extensión cultural y artística la realización de actividades complementarias y extraescolares.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 57. Nombramiento de las jefaturas de los departamentos.

1. El director o la directora del centro docente, oído el Claustro de Profesorado, formulará a la Delegación Territorial competente en materia de educación propuesta de nombramiento de las jefaturas de los departamentos, de entre el profesorado funcionario con destino definitivo en el centro. Las jefaturas de los departamentos desempeñarán su cargo durante dos cursos académicos, siempre que durante dicho periodo continúen prestando servicio en el centro.

2. Conforme a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las jefaturas

de los departamentos de coordinación didáctica serán ejercidas, con carácter preferente, por profesorado funcionario del cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas.

3. La propuesta de nombramiento procurará la participación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de coordinación docente de los centros en los términos que se recogen en el artículo 45.2.

Artículo 58. Cese de las jefaturas de los departamentos.

1. Las jefaturas de los departamentos cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por cese del director o de la directora que la propuso, se produzca la elección del nuevo director o directora.

b) Renuncia motivada aceptada por la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, previo informe razonado de la dirección del centro.

c) A propuesta del director o de la directora, mediante informe razonado, oído el Claustro de Profesorado, con audiencia a la persona interesada.

2. En cualquiera de los supuestos a que se refiere el apartado anterior el cese será acordado por la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación.

3. Producido el cese de la jefatura del departamento, el director o la directora del centro docente procederá a designar a la nueva jefatura del departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57. En cualquier caso, si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los subapartados b) y c) del apartado 1, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor o profesora.

TÍTULO II

EL ALUMNADO

CAPÍTULO I

Deberes y derechos

Artículo 59. Deberes del alumnado.

En desarrollo del artículo 8 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, son deberes del alumnado:

a) El estudio, que se concreta en las siguientes obligaciones:

1º.) Asistir regularmente a clase con puntualidad.

2º.) Participar activa y diligentemente en las actividades orientadas al desarrollo del currículo, siguiendo las directrices del profesorado.

3º.) Respetar los horarios de las actividades programadas por el centro docente.

4º.) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros y compañeras.

5º.) Realizar las actividades académicas para consolidar su aprendizaje que le sean asignadas por el profesorado para su ejecución fuera del horario lectivo.

b) Respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado.

c) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, así como la igualdad entre hombres y mujeres.

d) Conocer los aspectos académicos de la normativa vigente referente a la ordenación y evaluación de las enseñanzas que está cursando.

e) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro docente y contribuir al desarrollo del proyecto educativo del mismo y de sus actividades.

f) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia académica y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro docente.

g) Participar en los órganos del centro docente que correspondan, así como en las actividades que este determine.

h) Utilizar adecuadamente las instalaciones y el material didáctico, así como cualquier otro material específico o instrumental, contribuyendo a su conservación y mantenimiento.

i) Participar en la vida del centro.

j) Conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el fin de formarse en los valores y principios recogidos en ellos.

Artículo 60. Derechos del alumnado

En desarrollo del artículo 7 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el alumnado tiene derecho:

a) A recibir una educación artística de calidad que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

b) Al estudio.

c) A la orientación educativa y profesional.

d) A la evaluación y el reconocimiento objetivos de su dedicación, esfuerzo y rendimiento académico. A estos efectos, tendrá derecho a ser informado de los criterios de evaluación que serán aplicados.

e) A la formación artística integral que tenga en cuenta sus capacidades y su ritmo de aprendizaje, y que estimule el esfuerzo personal, la motivación por el aprendizaje y la responsabilidad individual.

f) Al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en la práctica educativa y al uso

seguro de Internet en el centro.

g) A la educación que favorezca la asunción de una vida responsable para el logro de una sociedad libre e igualitaria, así como a la adquisición de hábitos de vida saludable, la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad.

h) Al respeto a su libertad de conciencia y a sus convicciones religiosas y morales, así como a su identidad, intimidad, integridad y dignidad personales.

i) A la igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de políticas educativas de integración y compensación.

j) A la accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, en los términos previstos en el artículo 7.2 i) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

k) A la libertad de expresión y de asociación, así como de reunión en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

l) A la protección contra toda agresión física o moral.

m) A la participación en el funcionamiento y en la vida del centro docente y en los órganos que correspondan, y a disponer de las instalaciones del mismo.

n) A conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

ñ) A ser informado de sus derechos y deberes, así como de las normas de convivencia establecidas en el centro, particularmente al comenzar su escolarización en el mismo.

Artículo 61. Ejercicio efectivo de determinados derechos.

1. A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación del alumnado y facilitar el ejercicio de su derecho de reunión, los centros docentes establecerán, al elaborar sus normas de convivencia, las condiciones en las que el alumnado puede ejercer este derecho. En todo caso, el número de horas lectivas que se podrán dedicar a este fin nunca será superior a tres por trimestre.

Las decisiones colectivas que adopte el alumnado con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de ausencias injustificadas, cuando estas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente por escrito por el delegado o delegada del alumnado del centro a la dirección del mismo.

2. Para favorecer el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del alumnado, la vicedirección de ordenación académica facilitará la organización y celebración de debates, mesas redondas u otras actividades análogas en las que el alumnado podrá participar.

3. Asimismo, en las normas de convivencia se establecerá la forma, los espacios y lugares donde se podrán fijar escritos del alumnado en los que ejercite su libertad de expresión.

CAPÍTULO II

Participación del alumnado

Artículo 62. Cauces de participación.

Constituye un deber y un derecho del alumnado la participación en:

- a) El funcionamiento y en la vida del centro docente.
- b) La Junta de Centro.
- c) Las Juntas de delegados y delegadas del alumnado.
- d) Los Consejos Escolares Municipales y Provinciales, así como en el Consejo Escolar de Andalucía y en el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 63. Delegados y delegadas del alumnado.

1. El alumnado de cada especialidad elegirá para cada curso, por sufragio directo y secreto, por mayoría simple, durante el primer mes del curso académico, un delegado o delegada, así como un subdelegado o subdelegada, que sustituirá a la persona que ejerce la delegación en caso de vacante, ausencia o enfermedad, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de organización y funcionamiento del centro.
2. Los delegados y delegadas colaborarán con el profesorado en los asuntos que afecten al funcionamiento del curso y, en su caso, trasladarán a la vicedirección de ordenación académica las sugerencias y reclamaciones del alumnado al que representan.
3. El reglamento de organización y funcionamiento del centro podrá recoger otras funciones de los delegados y delegadas del alumnado.

Artículo 64. Junta de delegados y delegadas del alumnado.

1. La Junta de delegados y delegadas del alumnado estará integrada por todos los delegados y delegadas, así como por los representantes del alumnado en la Junta de centro.
2. La Junta de delegados y delegadas del alumnado elegirá, por mayoría simple, durante el primer mes del curso académico, un delegado o delegada del centro, así como un subdelegado o subdelegada, que sustituirá a la persona que ejerce la delegación en caso de vacante, ausencia o enfermedad, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de organización y funcionamiento del centro.
3. La vicedirección de ordenación académica facilitará a la Junta de delegados y delegadas del alumnado un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales para su funcionamiento.

4. La Junta de delegados y delegadas del alumnado ejercerá las funciones que se le asignen en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 65. Asociaciones del alumnado.

1. De acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el alumnado matriculado en alguno de los centros docentes regulados por el presente Reglamento podrá asociarse, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las asociaciones del alumnado tendrán las finalidades que se establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las siguientes:

a) Expresar la opinión del alumnado en todo aquello que afecte a su situación en el centro docente.

b) Colaborar en la labor educativa del centro y en el desarrollo de las actividades de extensión cultural y artística del mismo, así como en las actividades complementarias y extraescolares.

c) Promover la participación del alumnado en los órganos colegiados del centro.

d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y del trabajo en equipo.

3. Las asociaciones del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento del centro docente y de las evaluaciones de las que haya podido ser objeto, así como del Plan de Centro establecido por el mismo.

4. Las asociaciones del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, a que se refiere el Decreto 71/2009, de 31 de marzo, por el que se regula el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

TÍTULO III

EL PROFESORADO

CAPÍTULO ÚNICO

Funciones, deberes y derechos del profesorado

Artículo 66. Funciones y deberes del profesorado.

1. Conforme al artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las funciones y deberes del profesorado son, entre otros, los siguientes:

a) La programación y la enseñanza de las materias y asignaturas que tengan encomendadas.

- b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- c) La tutoría del alumnado, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo.
- d) La orientación educativa, académica y profesional del alumnado.
- e) La atención al desarrollo intelectual, artístico, social y personal del alumnado.
- f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.
- g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática.
- h) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
- i) La participación en la actividad general del centro.
- j) La participación en los planes de evaluación que determine la Consejería competente en materia de educación o los propios centros.
- k) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.

2. Además, tendrá las siguientes funciones:

- a) La participación en las actividades formativas programadas por los centros como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.
- b) El conocimiento y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como herramienta habitual de trabajo en el aula.
- c) Facilitar al alumnado la adquisición de las competencias y habilidades para la investigación, en el ámbito de las disciplinas que le son propias.

3. El profesorado realizará estas funciones incorporando los principios de colaboración, de trabajo en equipo y de coordinación entre el personal docente.

Artículo 67. Derechos del profesorado.

- 1. El profesorado de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores, en su condición de personal funcionario, tiene los derechos individuales y colectivos previstos en la legislación básica de la función pública.
- 2. Asimismo, y en el desempeño de su actividad docente tiene, además, los siguientes derechos individuales:

- a) Al reconocimiento de su autoridad magistral y académica.
- b) A emplear los métodos de enseñanza y aprendizaje que considere más adecuados al nivel de desarrollo, aptitudes y capacidades del alumnado, de conformidad con lo establecido en el proyecto educativo del centro.
- c) A intervenir y participar en el funcionamiento, la organización y gestión del centro a través de los cauces establecidos para ello.
- d) A recibir el apoyo permanente, el reconocimiento profesional y el fomento de su motivación en la docencia, la investigación y la creación y actualización artísticas por parte de la Administración educativa.
- e) A recibir el respeto, la consideración y la valoración social de la comunidad educativa y de la sociedad, compartiendo entre todos la responsabilidad en el proceso educativo del alumnado.
- f) Al respeto del alumnado y a que este asuma su responsabilidad, de acuerdo con su edad y nivel de desarrollo, en su propia formación, en la convivencia, en la vida escolar y en la vida en sociedad.
- g) A elegir a sus representantes en la Junta de Centro y a postularse como representantes.
- h) A participar en la Junta de Centro en calidad de representante del profesorado de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- i) A la formación permanente para el ejercicio profesional.
- j) A la movilidad interterritorial en las condiciones que se establezcan.
- k) A ejercer los cargos y las funciones directivas y de coordinación docente en los centros para los que fuesen designados en los términos establecidos legalmente y a postularse para estos nombramientos.
- l) A la acreditación de los méritos que se determinen a efectos de su promoción profesional, entre los que se considerarán, al menos, los siguientes: los méritos artísticos; la participación en proyectos de experimentación, investigación e innovación educativa, sometidas a su correspondiente evaluación; el ejercicio de la función directiva; la acción tutorial; la implicación en la mejora de la enseñanza y del rendimiento del alumnado; y la dirección de la fase de prácticas del profesorado de nuevo ingreso.

Artículo 68. Protección de los derechos del profesorado.

1. La Consejería competente en materia de educación prestará una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en las que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.
2. Conforme al artículo 124.3 de la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, los profesores y profesoras de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y profesoras de dichos centros docentes en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos o con

ocasión de ellas y que hayan sido reflejados en los correspondientes partes de incidencias u otros documentos docentes, tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

3. Las personas que causen daños, injurias u ofensas al personal docente podrán ser objeto de reprobación ante la Junta de Centro, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran corresponder en los ámbitos administrativo o judicial.

4. La Consejería competente en materia de educación promoverá ante la Fiscalía la calificación como atentado de las agresiones, intimidaciones graves o resistencia activa grave que se produzcan contra el profesorado de los centros, cuando se hallen desempeñando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

5. La Consejería competente en materia de educación proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente que preste servicios en los conservatorios superiores y en las escuelas superiores, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores. La asistencia jurídica se prestará, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman.

b) La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos judiciales iniciados frente al personal docente, como en aquellos otros que este inicie en defensa de sus derechos frente a actos que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

TÍTULO IV

LAS FAMILIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Participación, derechos y colaboración de las familias

Artículo 69. Participación, derechos y colaboración de las familias del alumnado menor de edad en el proceso educativo.

1. Los conservatorios superiores y las escuelas superiores incluirán en su Plan de Centro los aspectos relativos a la relación con el centro de las familias del alumnado menor de edad, haciendo especial mención a los derechos y deberes de las familias, a los cauces de participación y de colaboración de las mismas en el proceso educativo de sus hijos e hijas y a las asociaciones de madres y padres del alumnado que puedan existir en el centro.

2. El Plan de Centro incluirá los procedimientos para el ejercicio efectivo de los siguientes derechos de las familias del alumnado menor de edad:

- a) Recibir el respeto y la consideración de todo el personal del centro.
 - b) Participar en la vida del centro y en el proceso educativo de sus hijos e hijas, apoyando el proceso de enseñanza y aprendizaje de estos.
 - c) Ser informadas de forma periódica sobre la evolución académica de sus hijos e hijas.
 - d) Ser oídas en las decisiones que afecten a la evolución académica de sus hijos e hijas.
 - e) Ser informadas de los criterios de evaluación que serán aplicados a sus hijos e hijas.
 - f) Ser informadas puntualmente de las faltas de asistencia de sus hijos e hijas al centro.
 - g) Conocer el Plan de Centro.
 - h) Ser informadas de las normas de convivencia establecidas en el centro.
 - i) Recibir notificación puntual de las conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia realizadas por sus hijos e hijas.
 - j) Recibir información de las actividades y régimen de funcionamiento del centro, así como de las evaluaciones de las que haya podido ser objeto.
 - k) Recibir información sobre los libros de texto, los materiales didácticos, la instrumentación y otro tipo de material específico adoptados en el centro.
 - l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca la Junta de Centro.
3. El Plan de Centro incluirá la obligación que tienen las familias del alumnado menor de edad de colaborar con los conservatorios superiores y con las escuelas superiores a fin de:
- a) Estimular a sus hijos e hijas en la realización de las actividades académicas para la consolidación de su aprendizaje que les hayan sido asignadas por el profesorado.
 - b) Respetar la autoridad y orientaciones del profesorado.
 - c) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro.
 - d) Procurar que sus hijos e hijas conserven y mantengan en buen estado los libros de texto y el material didáctico así como, en su caso, la instrumentación y otro tipo de material específico cedidos por los centros.

TÍTULO V

EL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Derechos, obligaciones y protección de derechos

Artículo 70. Derechos y obligaciones.

1. El personal de administración y servicios de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores tendrá los derechos y obligaciones establecidos en la legislación del personal funcionario o laboral que le resulte de aplicación.
2. Asimismo, tendrá derecho a participar en la Junta de Centro en calidad de representante del personal de administración y servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y a elegir a sus representantes en este órgano colegiado.
3. De conformidad con el artículo 27.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá planes específicos de formación dirigidos al personal de referencia en los que se incluirán aspectos relativos a la ordenación general del sistema educativo y a la participación de este sector en el mismo.

Artículo 71. Protección de derechos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se promoverán acciones que favorezcan la justa valoración social del personal de administración y servicios de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores.
2. Asimismo, se proporcionará a este personal asistencia jurídica y psicológica gratuita por hechos que se deriven de su ejercicio profesional en los términos recogidos en el artículo 68.5.

TÍTULO VI

NORMAS DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 72. Cumplimiento de los deberes y ejercicio de los derechos.

1. Con el fin de garantizar tanto el ejercicio de los derechos del alumnado como el cumplimiento de sus deberes, el proyecto educativo de los conservatorios superiores y escuelas superiores, a que se refiere el artículo 8, incluirá normas de convivencia.
2. En la elaboración de estas normas se tendrán en cuenta los siguientes principios:
 - a) La convivencia será entendida como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, garantizándose que no se produzca segregación del alumnado por

razón de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social.

b) La promoción de la igualdad efectiva entre alumnos y alumnas.

c) La prevención de los riesgos y la promoción de la seguridad y la salud como bien social y cultural.

3. Las normas de convivencia, tanto generales del centro como particulares del aula, concretarán los deberes y derechos del alumnado, precisarán las medidas preventivas e incluirán la existencia de un sistema que detecte el incumplimiento de dichas normas y las correcciones o medidas disciplinarias que, en su caso, se aplicarían.

Artículo 73. Incumplimiento de las normas de convivencia.

1. Las correcciones y las medidas disciplinarias que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto del alumnado y procurarán la mejora de las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

2. En todo caso, en las correcciones y en las medidas disciplinarias por los incumplimientos de las normas de convivencia deberá tenerse en cuenta lo que sigue:

a) El alumno o alumna no podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación.

b) No podrán imponerse correcciones ni medidas disciplinarias contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno o alumna.

c) La imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias previstas en el presente Reglamento respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno o alumna y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.

d) Asimismo, en la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias deberá tenerse en cuenta la edad del alumno o alumna, así como sus circunstancias personales, familiares o sociales. A estos efectos, se podrán recabar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias y recomendar a las instituciones públicas competentes la adopción de las medidas necesarias.

Artículo 74. Gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias.

1. A efectos de la gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias, se consideran circunstancias que atenúan la responsabilidad:

a) El reconocimiento espontáneo de la incorrección de la conducta, así como la reparación espontánea del daño producido.

b) La falta de intencionalidad.

c) La petición de excusas.

2. Se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad:

- a) La premeditación.
- b) Cuando la persona contra la que se cometa la infracción sea un profesor o profesora.
- c) Los daños, injurias u ofensas causados al personal no docente y a los compañeros y compañeras y al alumnado recién incorporado al centro.
- d) Las acciones que impliquen discriminación por razón del origen geográfico, étnico, sexo, orientación sexual, convicciones ideológicas o religiosas, discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como por cualquier otra condición personal o social.
- e) La incitación o estímulo a la actuación colectiva lesiva de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa.
- f) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados al centro o a cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa.
- g) La difusión, a través de Internet o por cualquier otro medio, de imágenes de conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia, particularmente si resultan degradantes u ofensivas para otros miembros de la comunidad educativa.

3. En todo caso, las circunstancias que agravan la responsabilidad no serán de aplicación cuando las mismas se encuentren recogidas como conductas contrarias a las normas de convivencia o como conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Artículo 75. Ámbitos de las conductas a corregir.

1. Se corregirán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, los actos contrarios a las normas de convivencia realizados por el alumnado en el centro, tanto en el horario lectivo como en el dedicado a las actividades complementarias y extraescolares, así como durante los tiempos entre clases.
2. Asimismo, podrán corregirse las actuaciones del alumnado que, aunque realizadas por cualquier medio e incluso fuera del recinto y del horario escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como tal.

CAPÍTULO II

Conductas contrarias a las normas de convivencia y su corrección

Artículo 76. Conductas contrarias a las normas de convivencia y plazo de prescripción.

1. Son conductas contrarias a las normas de convivencia las que se opongan a las establecidas por los

centros docentes conforme a la normativa vigente y, en todo caso, las siguientes:

- a) Los actos que perturben el normal desarrollo de las actividades de la clase.
- b) La falta de colaboración sistemática del alumnado en la realización de las actividades orientadas al desarrollo del currículo, así como en el seguimiento de las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje.
- c) Las conductas que puedan impedir o dificultar el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber de estudiar por sus compañeros y compañeras.
- d) Las faltas injustificadas de puntualidad.
- e) La incorrección y desconsideración hacia los otros miembros de la comunidad educativa.
- f) Causar pequeños daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos del centro, o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.

2. Se consideran faltas injustificadas de asistencia a clase o de puntualidad de un alumno o alumna, las que no sean excusadas de forma escrita por el alumnado, en las condiciones que se establezcan en el plan de convivencia, a que se refiere el artículo 9.

3. Sin perjuicio de las correcciones que se impongan en el caso de las faltas injustificadas, los planes de convivencia de los centros establecerán el número máximo de faltas de asistencia por curso o materia o asignatura, a efectos de la evaluación y promoción del alumnado.

4. Las conductas contrarias a las normas de convivencia recogidas en este artículo prescribirán en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su comisión, excluyendo los periodos vacacionales establecidos en el correspondiente calendario escolar de la provincia.

Artículo 77. Correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.

1. Por la conducta contemplada en el artículo 76.1.a) se podrá imponer la corrección de suspensión del derecho de asistencia a esa clase de un alumno o alumna. La aplicación de esta medida implicará que:

- a) El centro docente deberá prever la atención educativa del alumno o alumna al que se imponga esta corrección.
- b) Deberá informarse a quienes ejerzan la tutoría y la vicedirección de ordenación académica en el transcurso de la jornada escolar en la que haya sido cometida la conducta contraria a las normas de convivencia sobre la medida adoptada y los motivos de la misma. De la adopción de esta medida quedará constancia escrita en el centro.

2. Por las conductas recogidas en el artículo 76, distintas a la prevista en el apartado anterior, podrán imponerse las siguientes correcciones:

- a) Amonestación oral.

b) Apercebimiento por escrito.

c) Realización de tareas dentro y fuera del horario lectivo que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro, así como a reparar el daño causado en las instalaciones, recursos materiales o documentos de los centros.

d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

e) Excepcionalmente, la suspensión del derecho de asistencia al centro por un periodo máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

Artículo 78. Órganos competentes para imponer las correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.

1. Será competente para imponer la corrección prevista en el artículo 77.1 el profesor o profesora que esté impartiendo la clase.

2. Serán competentes para imponer las correcciones previstas en el artículo 77.2:

a) Para la prevista en el subapartado a), todos los profesores y profesoras del centro docente.

b) Para la prevista en el subapartado b), el tutor o tutora del alumno o alumna.

c) Para las previstas en los subapartados c) y d), la vicedirección de ordenación académica.

d) Para la prevista en el subapartado e), el director o la directora, que dará cuenta a la comisión de convivencia.

CAPÍTULO III

Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección

Artículo 79. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro las siguientes:

a) La agresión física contra cualquier miembro de la comunidad educativa.

b) Las injurias y ofensas contra cualquier miembro de la comunidad educativa.

c) El acoso escolar, entendido como el maltrato psicológico, verbal o físico hacia un alumno o alumna producido por uno o más compañeros y compañeras de forma reiterada a lo largo de un tiempo

determinado.

- d) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro, o la incitación a las mismas.
- e) Las vejaciones o humillaciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, particularmente si tienen una componente sexual, racial, religiosa, xenófoba u homófoba, o se realizan contra alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales.
- f) Las amenazas, coacciones o acoso contra cualquier miembro de la comunidad educativa.
- g) La suplantación de la personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.
- h) Las actuaciones que causen graves daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos del centro, o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa, así como la sustracción de las mismas.
- i) La reiteración en un mismo curso escolar de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro a las que se refiere el artículo 76.
- j) Cualquier acto dirigido directamente a impedir el normal desarrollo de las actividades del centro.
- k) El incumplimiento de las correcciones impuestas, salvo que la comisión de convivencia considere que este incumplimiento sea debido a causas justificadas.

2. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro prescribirán a los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su comisión, excluyendo los periodos vacacionales establecidos en el correspondiente calendario escolar de la provincia.

Artículo 80. Medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia recogidas en el artículo 79, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Realización de tareas fuera del horario lectivo que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro, así como a reparar el daño causado en las instalaciones, recursos materiales o documentos de los centros, sin perjuicio del deber de asumir el importe de otras reparaciones que hubieran de efectuarse por los hechos objeto de corrección y de la responsabilidad civil del alumno o alumna en los términos previstos por las leyes.
- b) Suspensión del derecho a participar en las actividades de extensión cultural y artística, así como extraescolares del centro por un período máximo de un mes.
- c) Cambio de grupo.
- d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a dos semanas. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna

deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

e) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

2. Cuando se imponga la medida disciplinaria prevista en el subapartado e) del apartado 1, el director o directora podrá levantar la suspensión de su derecho de asistencia al centro antes del agotamiento del plazo previsto en la corrección, previa constatación de que se ha producido un cambio positivo en la actitud del alumno o alumna.

Artículo 81. Órgano competente para imponer las medidas disciplinarias de las conductas gravemente perjudiciales para las normas de convivencia.

Será competencia del director o directora del centro la imposición de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 80, de lo que dará traslado a la comisión de convivencia.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias

Artículo 82. Procedimiento.

1. Para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias previstas en el presente Reglamento, será preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia al alumno o alumna.

Para la imposición de las correcciones previstas en los subapartados c), d) y e) del artículo 77.2, deberá oírse al profesor o profesora o al tutor o tutora del alumno o alumna.

2. Las correcciones y medidas disciplinarias que se impongan serán inmediatamente ejecutivas y, una vez firmes, figurarán en el expediente académico del alumno o alumna.

3. Los profesores y profesoras y el tutor o tutora del alumno o alumna deberán informar a quien ejerza la vicedirección de ordenación académica y, en su caso, al tutor o tutora, de las correcciones que impongan por las conductas contrarias a las normas de convivencia. En todo caso, quedará constancia escrita de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas.

Artículo 83. Reclamaciones.

1. El alumno o alumna podrá presentar en el plazo de dos días lectivos, contados a partir de la fecha en que se comunique el acuerdo de corrección o medida disciplinaria, una reclamación contra la misma, ante quien la impuso. En el caso de que la reclamación fuese estimada, la corrección o medida disciplinaria no figurará en el expediente académico del alumno o alumna.

2. Asimismo, las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora en relación con las conductas de los alumnos y alumnas a que se refiere el artículo 79, podrán ser revisadas por la Junta de Centro a instancia del propio alumnado o, en caso de que este sea menor de edad, de sus padres, madres o representantes legales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. A tales efectos, el director o directora convocará una sesión extraordinaria de la Junta de Centro en el plazo máximo de dos días lectivos, contados desde que se presente la correspondiente solicitud de revisión, para que este órgano proceda a confirmar o revisar la decisión y proponga, si corresponde, las medidas oportunas.

TÍTULO VII

EVALUACIÓN DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES Y DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

CAPÍTULO ÚNICO

Evaluación

Artículo 84. Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en todos los procesos de evaluación que se lleven a cabo, de conformidad con lo que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. La evaluación de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socio-económicas y culturales del alumnado que acogen, el municipio del propio centro y los recursos de que disponen. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.